



2022-024- DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **día 31 de agosto de 2022, a las 10:00 am.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado señor **CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE**, al cual ya le fue fijada fecha y hora en la parte inicial de esta providencia.

C.-TESTIMONIAL: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **WILTON MARLON DUQUE ACOSTA, ANGELA DUQUE ACOSTA, JHOVANY MEJIA PALACIOS, OMAR ALEXANDER ARANGO, Y ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA.**

PARTE DEMANDADA:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.



B.- INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandante señora **LUZ DARY ACOSTA POSADA**, al cual ya le fue fijada fecha y hora en la parte inicial de esta providencia.

C.-TESTIMONIAL: No se relacionó prueba testimonial

Se requiere a los apoderados de los extremos procesales para que informen al despacho en la menor brevedad posible, el correo electrónico al cual se les enviara el link para realizar la audiencia; así como el de sus poderdantes y quienes fueron citados como testigos.

En la forma y términos del poder conferido por la parte demandada, se le reconoce personería legal a la abogada **Maria Ximena Gutiérrez Ospina** portador de la T.P.159.395

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bfd81ff1f9a8fe7da52c52d1a7f3fe83c3b22c23fbc1ec9a6bb43587a4a004**
Documento generado en 09/05/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo.2022-190 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante contra el fallo proferido el 3 de mayo de 2022.

Remítase de forma inmediata el expediente a la Sala Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdaab87f8cbbaa2580da66a3387545528f9b07068ef5fae14a3443589c3588a**
Documento generado en 09/05/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (022).

PROVIDENCIA	Auto 249
RADICADO	05 001 31 10 003 2022-00225-00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO
ACCIONADO	COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Admisión

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, entidades representadas por sus representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados el derecho fundamental a la seguridad social, a debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la protección de las personas con disminución física o en estado de incapacidad, al de petición y a la igualdad .

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. VINCULAR** al contradictorio a representantes legales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en su orden.
- b.** Por poderse ver afectado con la decisión que se emita se ordena vincular a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**
- c. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- d. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de tres (2) días se pronuncie respecto de la misma y hagan llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 413
Medellín, 09 /05/ de 2022
Radicado **05 001 31 10 003 2022 00225 00**

Señor

Representante legal

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

departamento.legal@pmi.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por medio del presente, me permito notificarle que, por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO identificado con cédula 70.037.979, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado los Derechos fundamentales a la seguridad social, a debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la protección de las personas con disminución física o en estado de incapacidad, al de petición y a la igualdad

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 414
Medellín, 09/05/ de 2022
Radicado: **05 001 31 10 003 2022 00225 00**

Señor
Representante legal
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
recepcion@jrcantioquia.com.co

Por medio del presente, me permito notificarle que, por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO** identificado con cédula 70.037.979, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado los Derechos fundamentales a la seguridad social, a debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la protección de las personas con disminución física o en estado de incapacidad, al de petición y a la igualdad

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 415

Medellín, 09/05/ de 2022

Radicado: **05 001 31 10 003 2022 00225 00**

Señor

Representante legal

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Por medio del presente, me permito notificarle que, por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO** identificado con cédula 70.037.979, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado los Derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la protección de las personas con disminución física o en estado de incapacidad, al de petición y a la igualdad

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e32b01b1e9c47386144735c449f1fd7178b1252f4d0fe63b78732a6e073ee0**

Documento generado en 09/05/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL en calidad de apoyo formal en asuntos legales del señor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARVAJAL
Demandado	SUCESIÓN ILIQUIDA DE LILYAM CARVAJAL DE BERMUDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 239
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial de la demandante señora **Claudia Bermúdez Carvajal**, doctor **Guillermo Martínez Ramírez**, censuró, mediante el recurso de reposición, el numeral tercero de la providencia proferida el 26 de abril anterior, mediante la cual se fijó como alimentos provisionales la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Rememora el apoderado que la cantidad fijada y señalada en párrafo precedente se torna irrisoria para cubrir los gastos en que incurre el señor Carlos Alberto, dado que los mismos ascienden a la suma mensual de \$5.200.000, los que en algunas oportunidades son superiores, por lo cual la decisión atacada debe reponerse y en su lugar fijar la cantidad peticionada.

Para afianzar su postura, pone en conocimiento del despacho 4 puntos concretos, a saber: (i) No se ha declarado abierto y radicado el proceso sucesorio de la extinta Liliam, como quiera que el mismo fue inadmitido; (ii) Se anexaron al plenario la constancia de los gastos en que incurre el citado Bermúdez Carvajal, insistiendo que el mismo siempre convivió con su progenitora y era esta última quien velaba por su sustento; (iii) reposa en el expediente las facturas que acreditan los gastos de alimentos, renta, servicios públicos, cuota UPC, empleada doméstica, entre otros del alimentante, y (iv) que en la cartilla procesal milita un cuadro de Excel que realizó una de las herederas dentro de la sucesión demandada, que



enseñan el monto de las rentas sucesorales con ocasión de la administración que realiza la agencia de arrendamientos "SURAMERICANA". Que dichas rentas ascienden mensualmente a la suma de \$7.459.071, valor al que debe descontarse algunos gastos, por lo que su pago es variable, así en el mes de enero fue la suma de \$5.900.597 y en el mes de febrero la suma de \$6.107.151.

Agrega unas certificaciones expedidas por la agencia de arrendamiento para significar que, en los meses de enero, febrero y marzo de este año, los inmuebles que estaban en cabeza de la causante a la fecha de su muerte, produjeron una renta neta de \$6.107.149, mientras que en el mes de abril fue de \$5.816.078. Por lo anterior, los frutos civiles a que se ha venido haciendo mención, alcanzan para cubrir los alimentos congruos y necesarios que requiere el señor Carlos Alberto, como único alimentario que en vida tuvo la causante, y cuyas rentas las destinaba exclusivamente para su sustento y el de su hijo, por lo que no existe razón para no fijar como alimentos provisionales la suma peticionada.

Por lo expuesto, solicita reponer el numeral de la providencia atacada, y en su lugar decretar como alimentos provisionales, la suma pedida en el escrito de la demanda.

Como quiera que el contradictorio no se ha integrado con los herederos de la extinta Liliam Carvajal de Bermúdez, se prescindió del traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas



correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera este despacho pertinente recordar que la obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma; Que para hacer exigible dicha obligación deben concurrir 3 requisitos esenciales: la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y el título que sirva de fuente de dicha obligación.

Del caso Concreto

En el presente evento, observamos cómo esta agencia judicial fijó alimentos provisionales en cuantía de un salario mínimo legal mensual a favor del acreedor alimentario, como quiera que no se acreditó en debida forma y oportunidad los dineros percibidos como frutos civiles con ocasión de la administración de unos bienes que estaban en cabeza de la extinta Lilyam Carvajal de Bermúdez, al momento de su muerte.

Valga precisar que tan solo con el escrito de reposición, se allegó una certificación expedida por la Agencia de Arrendamientos SURAMERICANA S.A., en la que se informa que tienen a su cargo la administración de 5 inmuebles, de titularidad de la causante Carvajal de Bermúdez, los que, para los meses de diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, han recibido un valor neto total de \$6.107.149.

Conforme a lo anterior, y la prueba arrojada habrá de reponerse el numeral de la providencia cuestionada de manera parcial, para en su lugar fijar como alimentos provisionales el 30% de los frutos civiles que por concepto de renta, generan los inmuebles de la señora Lilyam y cuya administración está a cargo de la mencionada agencia de arrendamientos.

Lo anterior, en primer lugar, ya que como bien lo afirma el acucioso apoderado recurrente, dichos frutos –rentas- son variables, y no todos los meses generan un mismo ingreso, ya que en la administración de ellos se forjan unos gastos que deben ser sufragados con los mismos.

En segundo lugar, si bien la parte demandante incansablemente ilustra que el beneficiario de alimentos incurre en unos gastos mensuales por valor de \$5.200.000, que incluso en algunas oportunidades puede ser superior – se adjuntan sendas facturas-, y que los mismos eran auxiliados en vida por su progenitora, es justamente ese el objeto de la pretensión, el



cual sólo se va a decidir una vez se surtan todas las etapas procesales (las cuales no pueden ser obviadas), y luego de observar los argumentos, las pruebas y excepciones que eventualmente traigan al proceso todos los intervinientes.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se repondrá parcialmente el numeral 3° del auto proferido el 26 de abril de 2022, y en su lugar se fijarán como alimentos provisionales, el TREINTA POR CEINTO (30%) de los frutos civiles – rentas- que generen los inmuebles que están bajo la administración de la agencia de arrendamientos SURAMERICANA S.A.; ofíciase a la misma para que ponga dicha suma a disposición de este despacho, advirtiendo que estos dineros serán entregados una vez notificados los herederos de la extinta Lilyam Carvajal de Bermúdez.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el numeral 3° del auto proferido el 26 de abril de 2022, impugnada por el vocero judicial de la demandante señora **CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como alimentos provisionales, el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de los frutos civiles – rentas- que generen los inmuebles que están bajo la administración de la agencia de arrendamientos SURAMERICANA S.A.; ofíciase a la misma para que ponga dicha suma a disposición de este despacho, advirtiendo que los mismos serán entregados una vez notificados los herederos de la extinta Lilyam Carvajal de Bermúdez.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceeacede8c4cb8380e99dfd77d8c07c5ee120180b16100851ee3d31e4a42674**

Documento generado en 09/05/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ HELENA MORENO COSSIO
Tutelado	NUEVA EPS.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00199-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 122
Temas y subtemas	Cobertura del servicio de alojamiento, alimentación y transporte para paciente y acompañante
Decisión	Concede amparo constitucional

Invocando la protección a los derechos constitucionales fundamentales **a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital**, la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.134.836, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, apoyándose en los siguientes,

HECHOS:

Narra la accionante, que pertenece al régimen subsidiado de salud clasificada en el SISBEN del departamento del Chocó, lugar de su residencia habitual; que como consecuencia de embarazo con alto riesgo de preeclampsia y diabetes, fue remitida de urgencia a la ciudad de Medellín, municipio en el cual el 19 de febrero del año en curso le fue inducido el parto; que por haber quedado en un estado delicado de salud, tanto la madre como el bebé fueron hospitalizados, la primera de ellas hasta el 13 de marzo, y el segundo, hasta el 03 de abril del año en curso; que solo hasta la fecha que el bebé estuvo hospitalizado, la Nueva EPS cubrió el hospedaje, la alimentación y el transporte de la accionante, toda vez que el día 04 de abril debía llevar al menor a la primera cita del plan canguro; que habiendo concurrido a la cita previamente indicada, el bebé nuevamente fue dejado hospitalizado por estar bajo de peso y por padecer de una infección urinaria, y que no obstante lo anterior, la Nueva EPS no autorizó la prórroga de viáticos y transporte a la tutelante, indicándole que debía regresarse a su lugar de residencia, no obstante tener ordenes de exámenes y servicios médicos pendientes de practicarle al citado menor, además de tener cita con plan canguro. Termina manifestando la tutelante, que no cuenta con familiares donde permanecer en la ciudad de Medellín, que no tiene los recursos para cubrir sus necesidades en esta ciudad, y que solo pretende



continuar con el tratamiento que le fue ordenado por el médico tratante a su hijo.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamenta invocados, ordenando a la NUEVA EPS, que prorrogue la autorizaciones de alojamiento, alimentación y transporte, a fin de continuar con el tratamiento ordenado a su menor hijo, hasta que se le autorice regresar a su municipio de origen.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de abril de la presente anualidad, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se concedió la medida provisional solicitada.

RESPUESTA A LA TUTELA

Dentro del término de traslado, la Nueva EPS dio respuesta a la acción impetrada en su contra, manifestando que las entidades administradoras del plan de beneficios en salud no tienen el carácter de empresas concesionarias o de unidades de negocios con facultades para negociar los aportes y su forma de pago, ni los servicios a su cargo y la manera de su prestación, sino que, por el contrario, tienen la delegación de cumplir con una parte de la seguridad social, para lo cual se les autoriza descontar el valor correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación -UPC-, que les corresponda, en los expresos y perentorios términos establecidos por la ley; que está claramente establecido en la Ley, que los recursos destinados a las EAPB son de carácter público, que no pueden destinar sus dineros a fines diferentes a los establecidos en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- con cargo a la UPC y otras normas que regulan su finalidad y funcionamiento, y que si se llegare a acceder y/o garantizar la cobertura en el aseguramiento de servicios no contemplados por el Plan de beneficios en Salud -Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social-, se estaría incurriendo en un despropósito que afectaría la cobertura de los demás afiliados.

Que con relación al caso que hoy concita la atención del juzgado, para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es



necesario acreditar que el paciente dependa totalmente del tercero para su movilización, que necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y, que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.; que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, y que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos, no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales insiste, no son servicios o tecnologías de salud.

Indica además, que es claro que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueje al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para viáticos, y que es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorguen viáticos, alimentos y transporte a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas; advierte, que en el contenido del Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de transporte, y que dicha circunstancia permite concluir que este concepto no es de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS.

Expuso que esa entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, que en cambio, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, y que debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Que para el tema que ocupa al juzgado, existe una encargada de gestionar el modelo de atención para esta área, que en este caso corresponde a la Gerente Zonal de Nueva EPS, y que en el evento que se tutelén los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, la orden debe estar direccionada a la colaboradora responsable.

Termina solicitando dar por terminada la acción impetrada por improcedente, exonerando a esa entidad de toda responsabilidad; negar la pretensión elevada por no existir elementos de juicio que den cuenta de que la accionante deba trasladarse fuera de su lugar de residencia a recibir



servicios médicos; y que en caso de que se conceda la misma, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

Tramitado el amparo constitucional, es procedente emitir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Procedibilidad de la acción de tutela

La procedencia de la acción de tutela conforme, se establece de manera precisa en los artículos 1° y 6° de decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad primordial, evitar la incursión de autoridades públicas en violación o amenazas de derechos fundamentales de rango constitucional, e igualmente, frente a los particulares en eventos que determine la ley, siempre que no exista otro mecanismo judicial aplicable al caso concreto, o que aun existiendo se esté en peligro de causar un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como semiplena o transitoria, mientras se acude a la vía ordinaria.

Legitimación por activa: De conformidad con el Art. 86 de la Carta política, toda persona puede presentar una acción de tutela cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales; precepto que es desarrollado por el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”* (Subraya el juzgado).

Legitimación pasiva: La entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, en la medida que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Problema jurídico

Corresponde a quien aquí funge como juez constitucional, determinar si la **NUEVA EPS vulnera a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social**



y al **mínimo vital** de la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO**, al negarse prorrogar y autorizar el pago de los servicios de alojamiento, transporte y alimentación requeridos por la accionante, con ocasión del tratamiento al que debe someterse su hijo recién nacido **Jeimer Andrés Moreno Cossio** en la ciudad de Medellín, lugar en el cual se dio su nacimiento, y al cual fue trasladada su progenitora en virtud de la situación médica que presentó durante la gestación del referido menor.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Tiene por sentado la Corte Constitucional que la salud, constituye un derecho fundamental cuando se encuentra íntimamente ligado a la vida o a la integridad personal del interesado, esto es, cuando la no prestación oportuna de este servicio pueda poner en peligro cualesquiera de estos dos derechos fundamentales, lo que equivale a decir que el de la salud no es un derecho fundamental autónomo.

Además, la naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental: *“Debe aclararse, que el concepto de Vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu.. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad...”*¹

¹ (Sen. T-099 de febrero 18 de 1999).



SOBRE EL CUBRIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO.

En relación a este tema, se pronunció recientemente la guardiana de la constitución, en sentencia T 228-2020, con ponencia del magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, y en la que se plasmó:

“La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”. Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside... Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”..... ----- A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a



asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas... ----- En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado". Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario... ----- Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia... ----- En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

DEL CASO CONCRETO

En el asunto sub-judice, está acreditado que la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** es la progenitora del recién nacido **Jeimer Andrés Moreno Cossio**, quien al igual que su madre hace parte del régimen subsidiado de salud. Quedó igualmente probado, que el citado menor fue diagnosticado con "PERDIDA ANORMAL DE PESO", que padece de displasia renal multiquística izquierda y dilatación del tracto urinario derecho, que su progenitora tiene su residencia establecida en el municipio de Cértegui Chocó, que aquel se encuentra recibiendo un tratamiento para la enfermedad que padece, y además, que se encuentra en plan canguro por haber nacido antes de tiempo.



La accionante, acude a la presente acción constitucional, con la finalidad que la EPS a la cual se encuentran afiliados ella y el menor **Jeimer Andrés Moreno Cossio**, asuma los gastos de transporte, alimentación y alojamiento requeridos mientras se encuentran en la ciudad Medellín; en la medida que ni el paciente por obvias razones, ni ella, ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragarlos.

En respuesta a la solicitud de amparo constitucional, la NUEVA EPS, indicó en síntesis, que las pretensiones de la actora se tornan improcedentes, como quiera que los servicios peticionados se encuentran fuera del plan obligatorio de salud; que los mismos se han otorgado jurisprudencialmente pero para ello deben cumplirse una serie de requisitos, en especial la capacidad económica la usuaria y de su núcleo familiar; que dentro del escrito y anexos de tutela, no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, y que su núcleo familiar no cuente con la capacidad económica de sufragar los gastos solicitados; que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos, no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos solicitados.

En efecto, tal y como acertadamente lo indicó la entidad promotora de salud en su escrito de réplica, así como lo expuesto en la jurisprudencia citada por el despacho en líneas precedentes, debe el juez constitucional, al momento de estudiar la posibilidad de conceder los servicios de alojamiento, manutención y transporte reclamados por la accionante, por la vía de la acción tutela, analizar detalladamente el caso en concreto, en especial, las condiciones de salud del paciente, su posición social, y la capacidad económica de aquel y su grupo familiar.

Pues bien, en el trámite constitucional que ocupa la atención del despacho, si algo quedó plenamente establecido es que no solo las condiciones socioeconómicas de la accionante y su grupo familiar son suficientes para conceder el amparo solicitado, sino que además, quedó suficientemente probado que el niño **Jeimer Andrés Moreno Cossio** quien solo cuenta con escasos meses de edad, requiere de unos servicios médicos especiales no solo para la enfermedad que le fue diagnosticada (**Pérdida anormal de peso y displasia renal multiquística izquierda y dilatación del tracto urinario derecho**), sino que también, en virtud de haber nacido de manera prematura, requiere del servicio médico denominado plan canguro.

Y es que basta con observar la historia clínica del menor, las órdenes médicas arrimadas al expediente y la declaración rendida por la accionante



ante este estrado judicial, para concluir que la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** es persona que se encuentra en condición de extrema pobreza, que aquella y su menor hijo tienen su domicilio establecido en el departamento del chocó, que no ejerce un empleo o actividad que le genere ingresos económicos, que no cuenta con familiares en la ciudad de Medellín que le puedan brindar algún tipo de apoyo, y, que **Jeimer Andrés** debe permanecer en esta localidad, a efectos de tener la posibilidad de acceder de manera oportuna a las atenciones médicas necesarias para garantizar no solamente su salud, sino también, su vida digna.

Conforme con lo anterior, analizada la solicitud elevada por la tutelante, tendiente a obtener los auxilios requeridos para garantizar los servicios de salud que requiere Jeimer Andrés; los mismos se tornan procedentes en este especial evento, como quiera que se cumplen con los criterios definidos por la jurisprudencia, esto es, (i) la realización de los servicios de salud resultan indispensables para la patología que aqueja al citado menor, pues no procurarle el tratamiento de manera oportuna, puede acarrear perjuicios irremediabiles en la vida del aquel. (ii) ni la afectada ni su grupo familiar cuentan con medios económicos suficientes para sufragar los gastos del transporte necesario para asistir a los servicios de salud formulados. (iii) De no realizarse los procedimientos requeridos, se pondría en riesgo la vida del paciente, no solo en virtud del diagnóstico emitido, sino también, por su condición especial prematuro. (iv) ha quedado acreditado en el plenario, que el tratamiento al que debe ser sometido Jeimer, requiere de más de una sección, que el mismo no es ofrecido en la localidad de residencia del menor y su madre, y que el hecho de tenerse que desplazar desde el departamento del Chocó hasta la ciudad de Medellín, obliga a una permanencia en esta localidad mientras se le brinda la atención, por lo que igualmente, deben cubrirse sus gastos de alojamiento y manutención.

Ahora bien, es necesario puntualizar que si bien es cierto la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** impetró la presente acción constitucional invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, siendo esta una de las circunstancias en las cuales la Nueva EPS fundamentó su defensa; lo cierto es, que del escrito contentivo de la acción se desprende sin lugar a dubitación alguna, que la accionante no busca otra cosa que obtener el amparo de los derechos fundamentales de su menor hijo **Jeimer Andrés Moreno Cossio**, quien además de ser la persona que requiere de los servicios de salud formulados por el médico tratante, dada su escasa edad se encuentra en incapacidad de procurarse sus cuidados mínimos y por ende, requiere del acompañamiento de su progenitora para garantizar su integridad física y el adecuado ejercicio de sus labores cotidianas.



Como quiera entonces que según lo expuesto en líneas precedentes, la acción de tutela se torna procedente en este especial evento; para proteger y materializar los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, de los que es titular el niño **Jeimer Andrés Moreno Cossio**, se ordenará al representante legal de la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho en virtud de la medida provisional decretada, prorrogue y autorice los viáticos de alojamiento, alimentación y transporte a la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** en calidad de acompañante de su menor hijo **Jeimer Andrés Moreno Cossio**, por el tiempo que deba permanecer en la ciudad de Medellín con ocasión del tratamiento formulado para la enfermedad que padece (**Pérdida anormal de peso y displasia renal multiquística izquierda y dilatación del tracto urinario derecho**), así como el tiempo que dure el servicio médico denominado **plan canguro**. **ADVERTIR** al mismo que una vez cumpla la orden que se le imparte, envíe a este Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal.

Se niega la petición de recobro, la entidad podrá acudir ante la vía legal para el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital** de los que es titular el niño **JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO**, protección que fuera peticionada por la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.134.836, en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho en virtud de la medida provisional decretada, prorrogue y autorice a la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO**, los viáticos de alojamiento, alimentación y transporte, para que ejerza el rol de acompañante de su menor hijo **JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO**, por el tiempo que esté último deba permanecer en la ciudad de



Medellín con ocasión del tratamiento formulado para la enfermedad que padece (**Pérdida anormal de peso y displasia renal multiquistica izquierda y dilatación del tracto urinario derecho**), así como por el tiempo que perdure el servicio médico igualmente requerido por el citado menor y que se denomina **plan canguro**. Se advierte a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden impartida, deberá enviar a este Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal.

TERCERO: Se previene a la **NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las omisiones que motivaron la presentación de la tutela.

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).-

QUINTO: NOTIFIQUESE la tutela a las partes tal como lo establece el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 418
Medellín, 09 de mayo de 2022

Señor
Representante Legal
NUEVA EPS
La ciudad

Le notifico sentencia dictada el día 09 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ HELENA MORENO COSSIO** identificada con cédula N° 1.193.134.836 en favor de su menor hijo **JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO** y en contra de la entidad que usted representa, la cual en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de los que es titular el niño JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO, protección que fuera peticionada por la señora LUZ HELENA MORENO COSSIO identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.134.836, en contra de la NUEVA EPS... SEGUNDO: Se ORDENA al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho en virtud de la medida provisional decretada, prorrogue y autorice a la señora LUZ HELENA MORENO COSSIO, los viáticos de alojamiento, alimentación y transporte, para que ejerza el rol de acompañante de su menor hijo JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO, por el tiempo que esté último deba permanecer en la ciudad de Medellín con ocasión del tratamiento formulado para la enfermedad que padece (Pérdida anormal de peso y displasia renal multiquística izquierda y dilatación del tracto urinario derecho), así como por el tiempo que perdure el servicio médico igualmente requerido por el citgado menor y que se denomina plan canguro. Se advierte a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden impartida, deberá enviar a este Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal... TERCERO: Se previene a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las omisiones que motivaron la presentación de la tutela...” Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 419
Medellín, 09 de mayo de 2022.

Señora
LUZ HELENA MORENO COSSIO

Le notifico el contenido de la sentencia dictada el día 09 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en favor de su menor hijo **JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO** en contra de la NUEVA EPS, la cual en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de los que es titular el niño JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO, protección que fuera peticionada por la señora LUZ HELENA MORENO COSSIO identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.134.836, en contra de la NUEVA EPS... SEGUNDO: Se ORDENA al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho en virtud de la medida provisional decretada, prorrogue y autorice a la señora LUZ HELENA MORENO COSSIO, los viáticos de alojamiento, alimentación y transporte, para que ejerza el rol de acompañante de su menor hijo JEIMER ANDRÉS MORENO COSSIO, por el tiempo que esté último deba permanecer en la ciudad de Medellín con ocasión del tratamiento formulado para la enfermedad que padece (Pérdida anormal de peso y displasia renal multiquística izquierda y dilatación del tracto urinario derecho), así como por el tiempo que perdure el servicio médico igualmente requerido por el citgado menor y que se denomina plan canguro. Se advierte a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden impartida, deberá enviar a este Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal... TERCERO: Se previene a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las omisiones que motivaron la presentación de la tutela...”. Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86183246323ab10f963b266a2431f255e61b411232d56df444ff72069b09ad**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-00027 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se aceptan las razones expuesta en memoriales presentados dentro del término concedido, **para justificar la no asistencia** de las partes y sus apoderadas, a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022.

Para llevar a efecto la audiencia se señalada en este asunto, se programa el próximo **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5d7415277ce568868e20df7bbf9f78b2c49940205890bc191e682d1a626f1**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-00163 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SE REQUIERE a la parte demandante para que **indique los nombres** de los **parientes por líneas paterna y materna** de la niña MARIA ANGEL GALLEGO ZULUAGA, **en el orden** que consagra el artículo 61 del Código Civil (abuelos, tíos, hermanos, entre otros), informando para cada uno de ellos la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y/o correo electrónico que ellos tienen o, de no conocerse el domicilio manifestándolo así para ordenar su emplazamiento.

Lo anterior porque en la demanda sólo se hace referencia a la abuela y un tío materno y ninguna relación se hace de los demás de dicha línea; y, si bien es cierto, al atender las exigencias de inadmisión se indica que existen familiares paternos, pero desconocen su lugar de ubicación, contacto telefónico o correo electrónico, no se indicaron los nombres en el orden que indica la norma referida.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido respuesta del oficio que se remitió al INPEC desde el 28 de julio de 2021, **SE DISPONE REQUERIR** a dicha entidad para que, **en el término de ocho (8) días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, suministren la información solicitada respecto del demandado, so pena de aplicar la sanción contenida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e78d43e146ea565e6c2511a1cf1b61c68726a7240beef692cb94b354e90594**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00241 – Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Filiación extramatrimonial</i>
<i>Demandante:</i>	<i>DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en interés del niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ, a solicitud de la señora DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>HECTOR HERNAN PEREA MURILLO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2021-00241-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 241</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara terminado por falta de objeto</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en interés del niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ, a solicitud de la señora DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ y en contra del señor HECTOR HERNAN PEREA MURILLO, la que se admitió en auto del 27 de mayo de 2021.

En memorial que se hizo llegar al Juzgado el 28 de abril de 2022, quien representa a la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón del reconocimiento voluntario de paternidad por parte del señor PEREA MURILLO, sin que se condene en costas a ninguna de las partes y anexó copia del folio de registro civil de nacimiento del niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ con la constancia de reconocimiento correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de declararse terminado este proceso ya que no hay razón legal para continuarlo por carencia de objeto.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, este proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en interés del niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ, a solicitud de la señora DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ y en contra del señor HECTOR HERNAN PEREA MURILLO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255c05e79148c1bbce6d48c975ce8232d2d181ded1169f19479a93d118e3e2f**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00218 - Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Amparo de pobreza</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Gleiber Albeiro Bustamante Galeano</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00218-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 203</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda por competencia</i>

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por el señor Gleiber Albeiro Bustamante Galeano.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por el señor Gleiber Albeiro Bustamante Galeano, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que se sirva repartirla entre los **Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín**, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82854ee31cb46c0136be8ac12097e98d3d2ca2e952fe55bcf7bdf00a445012c4**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO
Demandado	LUZ ESTELA CANO CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00222-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 251
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO** en contra de la señora **LUZ ESTELA CANO CORREA OCHOA CARDONA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la accionada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para ello se le hará entrega de las copias de rigor.

CUARTO: Una Vez se notifique la demandada, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JAIRO H. CASAS ARANGO**, quien se identifica con tarjeta profesional número 13.501 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8bd9980843dbdfd5092b4b075b5c3c264d6ea27b091d690ccc5fb77df68c9**

Documento generado en 09/05/2022 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2008-288 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de septiembre de 2021, tal como se indicó en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto del 9 de septiembre 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

Entréguese al ejecutado los dineros que obran a órdenes del despacho, quedando cancelada la obligación hasta el mes de abril del año en curso, inclusive.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57e7779c0f4565c7311ecf7be52eaf7fa2b48dda63d79371315ed55ede4f2a**
Documento generado en 09/05/2022 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**